



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SESIÓN PÚBLICA 03 DE ENERO DE 2024

MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

N°	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
1.	SUP-JE-1518/2023	DATO PROTEGIDO	TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	<p>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE SANTIAGO TABOADA EN LA ELECCIÓN A LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CDMX</p> <p>Acto impugnado: La resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-364/2023, que, entre otras cuestiones, revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México que determinó el desechamiento de la queja presentada por la parte actora y en consecuencia el no inicio del procedimiento sancionador, con motivo de las conductas atribuidas, entre otros, a un funcionario público, por la posible transgresión a la normativa electoral, con motivo de posibles actos anticipados de campaña.</p>	<p style="text-align: center;">REVOCA PARCIALMENTE</p> <p>Se CONFIRMÓ la sentencia recurrida por lo que hace al desechamiento de la queja por una publicación en Facebook que materialmente no se pudo constatar, así como por la difusión de una entrevista digital realizada al citado servidor público.</p> <p>Asimismo, a fin de privilegiar el derecho de acceso a la jurisdicción se revocó parcialmente la citada resolución, al resultar fundados los agravios relativos a las dos publicaciones de TikTok con las que presuntamente se cometieron actos anticipados de campaña, así como por las cinco bardas constatadas por la posible vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral y respecto de la posible omisión al deber de cuidado del PAN, dada la subsistencia de parte de la materia de lo denunciado a partir de la revocación parcial, para que se sustancie el respectivo procedimiento sancionador.</p>	<p style="text-align: center;">UNANIMIDAD DE VOTOS</p>



SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N°	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
2.	SUP-REP-710/2023	BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DEL GOBERNADOR DE NUEVO LEÓN</p> <p>Acto impugnado: El acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento UT/SCG/PE/BXGR/CG/1243/PEF/257/2023, que desechó la denuncia presentada por la recurrente en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de gobernador del Estado de Nuevo León y Movimiento Ciudadano, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como violencia política en razón de género en su contra, derivado de la difusión de propaganda en redes sociales, realización de eventos proselitistas, la colocación y difusión de propaganda electoral, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA EL ACUERDO IMPUGNADO</p> <p>Toda vez que la recurrente omitió controvertir eficazmente la razón fundamental del sentido del acto impugnado; esto es, que de una apreciación preliminar de los actos denunciados no se advertía que fueran de naturaleza proselitista, siendo ese el elemento fundamental que sustentaba la argumentación de su denuncia.</p>	UNANIMIDAD DE VOTOS

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
3.	SUP-REP-711/2023, SUP-REP-712/2023 Y SUP-REP-713/2023 ACUMULADOS	LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN Y OTROS	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<p>CALUMNIA ATRIBUIDA A LA GOBERNADORA DE CAMPECHE POR LA DIFUSIÓN DEL PROGRAMA “MARTES DEL JAGUAR”</p> <p>Acto impugnado: La sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-139/2023, que, entre otras cuestiones determinó la indebida adquisición de tiempos en televisión pública por difundir propaganda calumniosa con el fin de influir en los resultados de los procesos electorales locales de 2022 y 2023, en perjuicio de Alejandro Moreno Cárdenas, presidente nacional del Partido Revolucionario Institucional y a dicho instituto político, atribuida a Layda Elena Sansores San Román, en su carácter de gobernadora del Estado de Campeche, al Sistema de Televisión y Radio de Campeche y su titular, así como Juan Manuel Herrera Leal, director de Servicios de Comunicación Social del Gobierno de ese estado, derivado de la transmisión del programa “Martes del Jaguar” y su repetición “La Huella del Jaguar”.</p>	<p style="text-align: center;">MODIFICA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA</p> <p>Lo anterior, para efectos de confirmar las consideraciones de la infracción de calumnia y revocarla parcialmente, ya que es fundado el agravio de la servidora pública recurrente en el sentido de que fue incorrecto que la Sala responsable analizara de manera conjunta las infracciones de adquisición indebida de tiempos en televisión y calumnia, ya que con ello vulneró los principios de legalidad y tipicidad.</p> <p>Por tal razón, conforme a los efectos, la Sala Especializada debe modificar la vista dada las autoridades correspondientes, así como la inscripción en su Catálogo de Sujetos Sancionados, en el entendido de que solamente se debe tener por actualizada la infracción relativa a la calumnia.</p>	<p style="text-align: center;">UNANIMIDAD DE VOTOS</p> <p>La magistrada Otálora Malassis emitió voto razonado</p>

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
4.	SUP-JDC-748/2023	DANTE FIGUEROA GALENA Y OTRAS PERSONAS	SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>SOLICITUD DE REGISTRO DE PERSONAS INDÍGENAS COMO CANDIDATAS A LOS DIFERENTES CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR</p> <p>Acto impugnado: El contenido de los oficios INE/SE/1559/2023, INE/SE/1560/2023, INE/SE/1561/2023, INE/SE/1562/2023 e INE/SE/1563/2023, firmados por la encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por los cuales se da respuesta a diversas solicitudes de registro de candidaturas independientes para varios cargos de elección popular.</p>	<p>DESECHÓ la demanda únicamente respecto de Marina Estéfana Huerta Pérez, al carecer de interés jurídico porque dicha ciudadana no fue parte solicitante de los oficios que dieron origen al juicio, ni se advierte que solicitara su registro a alguna candidatura.</p> <p style="text-align: center;">REVOCA LOS OFICIOS CONTROVERTIDOS</p> <p>Pues, a partir de un estudio oficioso de la competencia, se tiene que la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE era incompetente para responder las solicitudes del registro, siendo necesario conforme a la normatividad, que se sometieran al Consejo General del INE, aunado a que las peticiones de la parte actora se dirigieron a su Presidencia.</p> <p>Por lo tanto, debe ser el Consejo General quien se pronuncie sobre las solicitudes presentadas.</p>	UNANIMIDAD DE VOTOS

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N°	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
5.	SUP-JDC-761/2023	JOSÉ EDUARDO VERÁSTEGUI CÓRDOBA	SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</p> <p>Acto impugnado: El acuerdo dictado por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en funciones de Coordinadora de la Oficialía Electoral, en el expediente INE/DS/OE/635/2023, por el cual se desechó de plano la solicitud de intervención de la referida autoridad electoral, relacionada con dar fe de actos y hechos de naturaleza electoral que pudieran influir en los principios democráticos y electorales del proceso electoral federal, y la coordinación de los procedimientos para recabar apoyo ciudadano a través de la aplicación móvil "Apoyo Ciudadano-INE", acto del cual se solicitó dar fe y levantar acta circunstanciada.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Ante lo infundado de los planteamientos del accionante; esto, pues, tal y como lo sostuvo la responsable, el entonces solicitante no se encuentra dentro de los sujetos legitimados para solicitar el ejercicio de la fe pública del INE, al no ser representante de algún partido político o candidato independiente.</p> <p>Lo anterior, ya que, si bien la solicitud se formuló por el representante de la asociación civil constituida con la finalidad de que el actor adquiriera la calidad de candidato independiente, éste aun no ostenta dicha calidad, por lo que en esta etapa no se encuentra en condiciones de solicitar la certificación de actos o hechos por parte de la oficialía.</p> <p>La diferencia de trato en cuestión, se encuentra legalmente justificada y el desechamiento de la solicitud no imposibilita que el actor recabe las pruebas que a su derecho convengan, a través de un fedatario público distinto a los servidores públicos pertenecientes a la oficialía electoral.</p>	<p style="text-align: center;">UNANIMIDAD DE VOTOS</p> <p>La magistrada Otálora Malassis emitió voto razonado al reflexionar que es necesario que el sistema electoral dote de herramientas suficientes a la ciudadanía que busca competir por un cargo de elección popular por la vía independiente, pues aunque los planteamientos que hace valer el recurrente no son suficientes para alcanzar su pretensión, sí ponen en evidencia que las personas que buscan una candidatura independiente se enfrentan a una serie de obstáculos y restricciones que los posicionan en una situación de desventaja frente a los que participan, a partir del sistema de partidos.</p>

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

6.	SUP-REP-662/2023	MORENA	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<p>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DEL SENADOR MIGUEL ÁNGEL MANCERA</p> <p>Acto impugnado: La sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-130/2023, que determinó la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración al principio de equidad en la contienda, así como el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-124/2023, atribuidas a Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de senador de la República, asimismo determinó la inexistencia de la culpa in vigilando, atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes del Frente Amplio por México, lo anterior en atención a las manifestaciones realizadas por dicho senador en una entrevista difundida en la red social YouTube, que presuntamente vulnera el artículo 134 constitucional, aunado a que realizó uso indebido de la propaganda político-electoral, buscando posicionarse como candidato presidencial para el proceso electoral 2023-2024.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>La responsable sí fue exhaustiva y fundó y motivó de forma adecuada su resolución, ya que sí se estudiaron los hechos expresados en la queja, tal como se denunciaron y se analizaron las pruebas para verificar si se actualizaban o no los actos anticipados denunciados al citar y aplicar los preceptos al caso concreto a partir de los hechos y motivos de denuncia.</p> <p>Además, resulta ineficaz lo alegado por el recurrente respecto a que la responsable no analizó la trascendencia de la entrevista debido a que tal análisis resultaba innecesario al no actualizarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.</p> <p>Por otra parte, es inoperante la alegación de que el denunciado había llevado a cabo una estrategia sistemática y organizada con la intención de beneficiarlo indebidamente con miras al proceso electoral federal 2023-2024, porque esa es una manifestación genérica y subjetiva y el recurrente omitió exponer cuáles han sido los diversos actos que han quedado acreditados como contraventores de la normatividad.</p> <p>Finalmente, es inoperante lo aducido respecto a la culpa in vigilando de los</p>	UNANIMIDAD DE VOTOS
----	------------------	--------	-----------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
					partidos políticos integrantes del Frente, ya que al no estar acreditada la infracción no es dable concluir válidamente que está acreditada la culpa indirecta.	

MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
7.	SUP-JDC-733/2023	RODOLFO SÁNCHEZ MÁRQUEZ	JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>CALIFICACIONES DE LOS ASPIRANTES HOMBRES OBTENIDAS EN EL CONCURSO PÚBLICO PARA EL INGRESO AL SPEN DEL SISTEMA DE LOS OPLES</p> <p>Acto impugnado: La resolución INE/JGE204/2023 que emite la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto del recurso de inconformidad para controvertir los resultados finales del concurso público 2022-2023 del ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de lo Organismos Públicos Locales Electorales.</p>	<p style="text-align: center;">REVOCA</p> <p>Ya que contrario a lo resuelto por la Junta General Ejecutiva el documento presentado al momento del registro del aspirante que obtuvo el primer lugar no era el idóneo para demostrar el grado académico y la experiencia para ocupar el cargo, requisitos necesarios previstos en los lineamientos que rigen el citado concurso, así como en el estatuto y que los aspirantes deben cumplir en todo momento.</p> <p>Por tanto, si el aspirante que obtuvo la mejor calificación en la lista de resultados finales controvertida por el actor no cumplió con el requisito de contar con su título profesional al momento de la etapa de registro e inscripción de aspirantes, no puede acceder a las siguientes etapas.</p> <p>En consecuencia, la Junta General Ejecutiva responsable deberá declarar nulas las calificaciones del aspirante que obtuvo los mejores resultados al no haber cumplido con el requisito de grado de avance que se prevé en la normativa, por lo cual cualquier acto que se haya emitido con sustento en la citada resolución deberá quedar sin efectos y se deberá hacer la designación que corresponda conforme a derecho.</p>	UNANIMIDAD DE VOTOS

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

8.	SUP-JE-1481/2023 Y SUP-JDC-585/2023 ACUMULADOS	LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA Y FABIOLA MAULEÓN PÉREZ	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	<p>REMOCIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL OPLE DE CAMPECHE</p> <p>Acto impugnado: La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JE/9/2023 y su acumulado TEEC/RAP/22/2023 que, entre otras cuestiones, modificó el Acuerdo CG/034/2023 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche mediante el cual aprobó la remoción de la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del citado Instituto Electoral y previno a la ahora actora en su calidad de Consejera Presidenta del referido Instituto para que en lo subsecuente actúe con apego a la legislación.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Respecto de la impugnación de la remoción de la secretaria ejecutiva, los agravios son infundados debido a que el Consejo General del OPLE tiene facultades para remover a la referida funcionaria al ser el órgano máximo de dirección, lo cual puede realizarlo en cualquier momento.</p> <p>Asimismo, el Tribunal local sí analizó la fundamentación y motivación en el procedimiento de remoción, determinando que el análisis debía atender a que se trata de un cargo de confianza y la sentencia local es congruente al ordenar eliminar los calificativos innecesarios y ordenar la contestación a la solicitud de la actora.</p> <p>En lo tocante a la prevención formulada a la consejera presidenta, sus agravios son infundados, debido a que la prevención que le fue formulada no le genera afectación a su esfera jurídica, en tanto que no se trata de una de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias previstas en la legislación local, sino que se le previno que en caso de reincidencia se le haría un exhorto y el llamado del Tribunal es para que actúe conforme al marco jurídico que rigen sus actuaciones.</p>	UNANIMIDAD DE VOTOS
----	---------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

9.	SUP-REP-654/2023	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<p>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE MOVIMIENTO CIUDADADANO POR LA COLOCACIÓN DE ESPECTACULARES EN LA CDMX</p> <p>Acto impugnado: La resolución emitida en el expediente SRE-PSC-124/2023, en la que se determinó declarar inexistentes las infracciones por difusión de propaganda en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña así como la presunta comisión de calumnia y culpa in vigilando, atribuidas a Salomón Chertorivski Woldenberg, Jorge Álvarez Máñez, Royfid Torres González, Sofía Castro Guerrero, Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, Sofía Margarita Provencio O'Donoghue y Movimiento Ciudadano, derivado de diversos actos que conformaron una campaña sistemática de desprestigio al ahora recurrente en el marco de los pasados procesos electorales locales de Coahuila y Estado de México.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Son infundados e inoperantes los agravios expuestos; infundados porque la Sala responsable sí realizó un estudio integral y debido de las expresiones plasmadas en los espectaculares denunciados y arribó a la convicción de que no hubo llamados para no votar por el PRI o contra alguna candidatura que pudiera postular dicho partido político, o bien, que se invitara a votar en favor de Movimiento Ciudadano.</p> <p>Adujo que se trata de un posicionamiento de carácter político que no tuvo incidencia en los procesos electorales llevados a cabo en Coahuila y Estado de México, ni en los comicios federales; sustentó su determinación en que la frase controvertida ya había sido analizada y desestimada en diversos procedimientos sancionadores, en el que se concluyó que los promocionales que incluían dicha expresión constituían propaganda política difundida para dar a conocer el posicionamiento ideológico del citado partido político respecto a la invitación que recibió para integrar una coalición y justificar su rechazo a formar parte de esa alianza.</p> <p>Por otra parte, son inoperantes los motivos de disenso ya que en que el recurrente no controvierte de manera frontal las consideraciones expuestas por la responsable.</p>	UNANIMIDAD DE VOTOS
----	------------------	--------------------------------------	-----------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

10.	SUP-REP-675/2023	ALFREDO IVÁN MIRANDA RODRÍGUEZ	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – USO INDEBIDO DE LA PAUTA POR PARTE DEL PRECANDIDATO DEL PAN A LA GUBERNATURA DE YUCATÁN</p> <p>Acto impugnado: El acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/CA/AIMR/CG/231/2023 por el encargado del despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que determinó la remisión de la queja presentada por Alfredo Iván Miranda Rodríguez al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que en el ámbito de sus atribuciones procediera como corresponda, respecto de los actos atribuidos a Renan Alberto Barrera Cocha, como precandidato a la gubernatura de Yucatán por el Partido Acción Nacional, por el supuesto uso indebido de la pauta derivado de la difusión de los promocionales de radio y televisión cuya finalidad, a juicio del denunciante, estriba en posicionar al electorado en general y no únicamente ante la militancia del partido referido, a través de expresiones que corresponden a la etapa de campañas electorales.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Son infundados los agravios, porque resulta errónea la interpretación del acuerdo controvertido, porque con independencia de que hubiera hecho alusión a un posible uso indebido de la pauta en radio y televisión, lo cierto es que los hechos, materia de la queja, se relacionan de manera directa y exclusiva con una posible vulneración en la contienda del proceso electoral que se encuentra en curso en Yucatán.</p> <p>Asimismo, es inoperante el agravio formulado respecto a que la determinación impugnada tiene como único fin el dilatar una respuesta a su petición, al ser argumentos genéricos que dejan de cuestionar la determinación de la autoridad responsable y no evidencian la supuesta vulneración de su derecho de acceso a la justicia.</p>	UNANIMIDAD DE VOTOS
-----	------------------	--------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
11.	SUP-JDC-765/2023	JOSÉ EDUARDO VERÁSTEGUI CÓRDOBA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p style="text-align: center;">ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE OBTENCIÓN DE APOYOS CIUDADANOS)</p> <p>Acto impugnado: Resolución INE/CG685/2023 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a los escritos del trece y veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés presentados por José Eduardo Verástegui Córdoba aspirante a candidato independiente a presidente de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el uso de espacios públicos en actividades para recabar el apoyo de la ciudadanía, así como respecto al funcionamiento de la aplicación móvil.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Porque la autoridad responsable sí atendió las interrogantes del actor, aunado a que éste no controvierte directamente los argumentos aportados por la responsable al momento de emitir su respuesta.</p> <p>Lo anterior, debido a que el Consejo General del INE determinó que la presentación de apoyo de la ciudadanía en formatos físicos únicamente puede darse en los supuestos del régimen de excepción previstos en los lineamientos aplicables al caso.</p> <p>Aunado a que el actor, no justifica el que se le exente del uso de la aplicación móvil, ya que es omiso en señalar y probar de forma específica y concreta cómo la aplicación impide que las personas puedan otorgar su apoyo.</p> <p>Igualmente, el actor no desvirtúa las consideraciones a partir de las cuales, la autoridad responsable señaló que no procedía otorgarle la ampliación del plazo solicitada, pues aunque hubieron inconsistencias en el uso de la aplicación móvil originadas por el mantenimiento a la infraestructura que soporta la operación de los aplicativos del sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos, dichas inconsistencias fueron temporales, plenamente identificadas y no constituyeron un obstáculo para la oportuna obtención de los apoyos de la ciudadanía. En ese sentido, el actor estuvo en condiciones de recabar el apoyo de la ciudadanía con un plazo en igualdad de circunstancias que el resto de las personas aspirantes de cumplir, en su caso, la totalidad de los requisitos y de estar en aptitud de poder obtener su registro como candidato independiente.</p>	UNANIMIDAD DE VOTOS

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
12.	SUP-JDC-636/2023 Y SUP-JDC-637/2023 ACUMULADOS	DATO PROTEGIDO	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA	<p>DETERMINACIÓN DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE MORENA A LAS GUBERNATURAS Y JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PROCESO ELECTORAL 2023-2024</p> <p>Acto impugnado: La resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-NAL-256/2023 y su acumulado, por la que, entre cuestiones, declaró la improcedencia de la queja presentada por la parte actora, para controvertir la determinación del referido instituto político en cuanto a la designación del género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA POR RAZONES DIVERSAS LA RESOLUCIÓN COMBATIDA</p> <p>Toda vez que, con independencia de que pudiera asistirle la razón a la parte actora respecto a su interés legítimo, en todo caso sus impugnaciones resultaban improcedentes porque pretendieron cuestionar el supuesto incumplimiento al principio de paridad de género por no haber considerado el factor de competitividad en la designación de diversas candidaturas estatales y para la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.</p> <p>Además, los registros aún no se llevan a cabo, por lo que la responsable debió sustentar su determinación en la inexistencia del acto reclamado.</p>	<p style="text-align: center;">MAYORÍA DE TRES VOTOS</p> <p>La magistrada Otálora Malassis votó en contra, al no compartir que la premisa de los agravios se relaciona directamente con la designación de las candidaturas.</p> <p>Pues a partir de las demandas primigenias y de lo ya resuelto por la Sala Superior, la pretensión de las actoras es justamente impugnar las postulaciones y el método utilizado.</p> <p>Por lo que consideró que lo procedente sería analizar si la determinación de la responsable respecto de la actualización de la causal de improcedencia se ajustaba o no a derecho y en su caso, aplicar el criterio jurisprudencial sobre el interés legítimo que tienen las mujeres para defender el principio de paridad.</p>

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

IMPROCEDENCIAS

N°	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	PONENTE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
13	SUP-JDC-550/2023, SUP-JDC-553/2023, SUP-JDC-560/2023 Y SUP-JDC-573/2023 ACUMULADOS	NANCY DE LA SIERRA ARÁMBURO Y GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN	<p>LINEAMIENTOS SOBRE ELECCIÓN CONSECUTIVA PARA SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES POR AMBOS PRINCIPIOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024</p> <p>Acto impugnado: El acuerdo INE/CG536/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para el proceso electoral federal 2023-2024, aprobado el 20 de septiembre y publicado en el DOF el 2 de noviembre del 2023; así como la determinación contenida en el oficio INE/SE/1415/2023, mediante el cual la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto dio respuesta a la consulta formulada por la ahora actora relacionada con la postulación a una candidatura mediante elección consecutiva por un partido distinto al que los postuló en un principio derivado de la desvinculación a un grupo parlamentario.</p>	PRECLUSIÓN E INTERÉS JURÍDICO	<p>MAYORÍA DE TRES VOTOS</p> <p>La magistrada Otálora Malassis votó en contra, En el proceso electoral federal pasado se resolvió el juicio de la ciudadanía 10257/2023 en el que se reconoció el cumplimiento del requisito de interés jurídico de diversas diputadas y diputados quienes venían, justamente impugnando los lineamientos emitidos en su momento por la autoridad administrativa.</p> <p>Se señaló que las y los actores tenían interés jurídico ya que argumentaban que el acto impugnado afectaba y violentaba su derecho a ser reelectos en el proceso electoral.</p> <p>Por ello, consideró que, en el caso, también debe asimilarse el acto impugnado con un acto de aplicación.</p>
14	SUP-JDC-647/2023	ANDY DANIEL CAYETANO (DATO PROTEGIDO)	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO	FELIPE ALFREDO	LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA	SIN MATERIA	UNANIMIDAD DE VOTOS

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

			NACIONAL ELECTORAL	FUENTES BARRERA	Acto impugnado: La omisión atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de no dar respuesta al escrito presentado por la parte actora el 6 de noviembre del 2023, por el cual solicitó la implementación de acciones, procedimientos y mecanismos con perspectiva de personas en situación de cárcel durante el proceso electoral en curso, a fin de que las personas en prisión preventiva, aparezcan en la lista nominal de electores que habrá de utilizarse en el proceso electoral federal.		
15	SUP-JRC-124/2023	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y OTRO	MÓNICA ARALÍ SOLO FREGOSO	LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A JEFATURA DE GOBIERNO, DIPUTACIONES, ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Acto impugnado: La resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-138/2023, así como el acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local en cumplimiento a la citada resolución del TECDMX, por el que modificó los Lineamientos para la Postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.	EXTEMPORÁNEO	UNANIMIDAD DE VOTOS
16	SUP-REC-377/2023	LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACIONES S.A. DE C.V.	SALA REGIONAL MONTERREY	JANINE M. OTÁLORA MALASSIS	APORTACIONES EN ESPECIE EN BENEFICIO DE UNA PRECampaña DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN NUEVO LEÓN	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD DE VOTOS

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					<p>Acto impugnado: La resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-138/2023, así como el acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local en cumplimiento a la citada resolución del TECDMX, por el que modificó los Lineamientos para la Postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.</p>		
17	SUP-REC-380/2023	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	SALA REGIONAL XALAPA	FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	<p>REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PRD EJERCICIO 2022</p> <p>Acto impugnado: La sentencia dictada en el expediente SX-RAP-29/2023 que desechó de plano la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el dictamen consolidado INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG631/2023, ambas del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2022, en el estado de Tabasco.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD DE VOTOS
18	SUP-REC-381/2023	VALDEMAR MARTÍNEZ GARZA	SALA REGIONAL MONTERREY	MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	<p>ASPIRANTE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA UNA DIPUTACIÓN LOCAL EN NUEVO LEÓN</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD DE VOTOS

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					<p>Acto impugnado: La sentencia dictada en el juicio SM-JDC-162/2023 que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la diversa resolución dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León en el expediente JDC-034/2023 y acumulados, que, entre otras cuestiones, declaró improcedente y, por tanto, sobreseyó, por extemporáneo el medio de impugnación promovido por el ahora recurrente como aspirante a una candidatura independiente a diputación para el Congreso de Nuevo León, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCNL/CG/115/2023 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad federativa antes referida, en el que se resolvió sobre la procedencia de diversas solicitudes de intención de registro como aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones locales en el proceso electoral 2023-2024.</p>		
19	SUP-REC-386/2023	ARMANDO ROSETE ESCOBAR Y OTRAS PERSONAS	SALA CIUDAD DE MÉXICO	FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	<p>OMISIÓN DE CONVOCAR A LA CONVENCIÓN ESTATAL DE MC EN TLAXCALA</p> <p>Acto impugnado: La sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-372/2023 que modificó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-063/2023 que a su vez, confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano en la que se determinó improcedente el procedimiento de inconformidad promovido por diversos militantes del partido Movimiento Ciudadano en Tlaxcala, relacionado con la omisión renovar la Comisión Operativa Estatal en dicho entidad.</p>	FIRMA AUTÓGRAFA	UNANIMIDAD DE VOTOS